

DIARIO OFICIAL 22090 Bogotá, lunes 19 de septiembre de 1932  
**DECRETO NUMERO 1487 DE 1932 (13 DE SEPTIEMBRE)**  
**SOBRE REFORMA DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA Y SECUNDARIA**

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1° A partir de la vigencia del presente Decreto la instrucción primaria que deberá darse tanto en las escuelas urbanas como en las rurales, para efecto de lo estatuido en los artículos 4° y siguientes de la Ley 56 de 1927, comprenderá cuatro años consecutivos, cuyo programa de estudios corresponderá, para todas las escuelas de la República, al elaborado por la Inspección Nacional de Educación Primaria, el cual se señalará por medio de decreto.

La edad escolar para ingresar al primer año de enseñanza primaria no podrá ser inferior a la de siete años.

En la capital de la República y en las capitales de los Departamentos se creará una Escuela-Tipo, en la que el Gobierno instalará todos los servicios que puedan servir de modelo para las demás escuelas, y asimismo establecerá en ella los métodos que juzgue más recomendables. En esta escuela que tendrá el carácter de experimental, se organizarán los Jardines de Niños o Escuelas Infantiles, adonde podrán ingresar los niños de 5 a 7 años. Esta sección se irá creando en todas las escuelas primarias a medida que la situación fiscal lo permita.

Es entendido que para ingresar al primer curso de la escuela primaria no es necesario haber pasado previamente por la escuela infantil a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 2° Los años 5° y 6° de la actual escuela primaria se transformarán en dos años de escuela complementaria, orientada hacia los distintos oficios o artes, y con el pensum que igualmente se fijará por decreto separado. Esta escuela complementaria recibirá a los alumnos que hayan terminado los cuatro años de la enseñanza primaria, que no aspiren a seguir estudios secundarios y que presenten el certificado correspondiente, ordenado por el Decreto número 1790 de 22 de octubre de 1930.

Artículo 3° La segunda enseñanza en lo sucesivo comprenderá seis años, cuya mínima extensión de estudios será necesaria lo mismo para los alumnos que aspiren a ingresar a la Universidad como para aquellos que quieran seguir la carrera del magisterio o solamente adquirir el título de bachiller.

Terminados los estudios de segunda enseñanza, el alumno que aspire al título de bachiller o al certificado de estudios para ingreso a la Universidad refrendado por el Gobierno, deberá someterse previamente a un examen de cultura general, en desarrollo de lo ordenado por el artículo 9° de la Ley 56 de 1927. Este examen tendrá lugar en la capital de la República o en las capitales de los Departamentos, y servirá también de examen de matrícula, conforme al artículo 10 de la misma Ley, para entrar a la Universidad del lugar donde se constituya el Jurado.

El Jurado de examen se formará con profesores de segunda enseñanza, que nombrará el Gobierno, y con profesores nombrados por al respectiva Universidad, en la proporción que fije el Ministerio de Educación. Para los estudiantes que sólo aspiren al título de bachiller, no se necesitará en este examen representación alguna de la Universidad.

En todos los casos el Jurado examinador se valdrá para basar su dictamen, de los siguientes elementos de juicio:

1° Trabajos que el alumno haya hecho en sus dos últimos años de estudio, tanto en lo teórico como en lo práctico o de laboratorio.

2° Concepto escrito de los profesores que el alumno haya tenido en el último año de estudios.

3° Testimonio de la Dirección del respectivo colegio sobre los antecedentes del candidato.

4° Examen escrito sobre un cuestionario de cultura general, que indique a un mismo tiempo los conocimientos y las capacidades adquiridos en la segunda enseñanza; y

5° Examen oral sobre temas generales derivados del programa de estudios de la segunda enseñanza.

Para tener derecho al examen a que se refiere el presente artículo, el alumno deberá presentar previamente en el Ministerio de Educación Nacional o en la Direcciones Departamentales de Educación, cuando los exámenes deban efectuarse en las capitales de los Departamentos, los certificados de estudios correspondientes a los seis años de segunda enseñanza, y de acuerdo con los programas que dicte el Ministerio de Educación Nacional.

Si se estableciere en las Facultades un curso preparatorio o de especialización, los bachilleres que aspiren a ingresar a primer año universitario deberán presentar examen de habilitación en dicho curso preparatorio.

Artículo 4° Los bachilleres que quieran seguir la carrera del magisterio ingresarán a la Facultad de Educación, que comprenderá dos años de estudio para llegar a ser maestros de escuela primaria, y cuatro para profesores de segunda enseñanza.

El aspirante a maestro de escuela primaria que hubiere cursado los dos años en la Facultad de Educación, entrará a ejercer su profesión como maestro provisional por un año, terminado el cual recibirá el título de maestro graduado de primera categoría, si a juicio del Jurado nombrado por el Gobierno tiene aptitudes físicas, mentales y morales para ejercer esta profesión. Para los actuales maestros graduados estará abierto en la capital de la República un Curso de Información que durará un año, terminado el cual, y mediante un examen, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno, podrán los concurrentes a este curso recibir un certificado que los acredite para servir las principales direcciones de las escuelas primarias o para ejercer otros cargos de importancia en el ramo de la educación.

Los Inspectores de Educación serán escogidos de preferencia entre los alumnos que hayan obtenido su título en la Facultad de Educación o su certificado del Curso de Información.

Artículo 5° Quedan derogadas las disposiciones ejecutivas contrarias al presente Decreto, y vigentes las demás que se hayan dictado al respecto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1932.

*ENRIQUE OLAYA HERRERA*

El Ministro de Educación Nacional,

*Julio CARRIZOSA V.*